

el día siguiente á prima; que se levanten á las dos para rezar matines; que el tiempo que hay entre matines y laudes lo empleen en aprender los salmos de memoria, ó en la lectura y el estudio. El cabildo se reunía diariamente despues de prima; se empezaba leyendo algun libro espiritual, y despues el obispo ó superior daba sus órdenes y corregía los defectos de los individuos. Despues del cabildo se ocupaban todos en alguna labor de manos, segun que les estaba prescrito. Los delitos mayores se sujetaban á la penitencia pública, y los demás á unos ejercicios mas ó menos austeros, segun las circunstancias. Se castigaban arbitrariamente las pequeñas faltas; pero ninguna quedaba impune. Desde Pascua hasta Pentecostés hacían dos comidas de carne al día, excepto los viernes: desde Pentecostés á S. Juan les estaba prohibida la comida de carne, y desde S. Juan hasta S. Martín hacían dos comidas diarias con abstinencia de carne los miércoles y viernes. En el Adviento ayunaban hasta la hora de nonas; y desde Navidad hasta cuaresma solo tres días á la semana. En cuaresma ayunaban hasta viéspas, y no podían comer fuera del claustro. El refectorio tenía siete mesas: la primera era para el obispo que comía con los huéspedes y forasteros, para el arcediano y los que el obispo convidaba; la segunda para los presbíteros, la tercera para los diáconos, la cuarta para los subdiáconos, la quinta para los clérigos inferiores, la sexta para los abades y aquellas personas que convidaba el superior, la séptima para los clérigos del pueblo los días de fiesta. Los canónigos, excepto el arcediano y algunos otros que estaban ocupados mas útilmente, tenían que hacer la cocina por turno. La comunidad estaba gobernada por el obispo y por el arcediano y primicerio, á quienes el obispo tenía facultad de corregir y deponer si faltaban á su obligación. Había un cillerero, un portero, un enfermero, y además los custodios ó guardas de las principales iglesias del pueblo. A los canónigos enfermos se les asistía con lo necesario si no tenían posibles: estaban en una habitación aparte, y un clérigo inferior tenía cuidado de todos. Los que iban de viaje con el obispo ó solos guardaban la regla de la comunidad en lo posible. Les daban un traje uniforme á todos ellos; y los jóvenes se ponían los hábitos de los ancianos luego que los desechaban; también les suministraban dinero para comprarleña. El coste del vestido y el de la provision de la leña se sacaba

de las rentas que la iglesia de Metz tenía en la ciudad y en el campo. Los clérigos que tenían beneficios se vestían á sus expensas. Dábase entonces el nombre de beneficio á cierta renta conferida por el obispo. La regla no les imponía la obligación de vivir en una pobreza absoluta; pero les estaba prescrito por la misma el renunciar en favor de la iglesia las tierras pertenecientes á ellos, contentándose con el usufruto, pudiendo disponer de los bienes muebles á su voluntad. También disponían libremente de las limosnas de las misas que les daban; de las que recibían por confesar ó por asistir á los enfermos, á no ser que expresamente las diesen para la comunidad. Los clérigos, que no pertenecían á ella, y vivían en el pueblo fuera del claustro, tenían que asistir los domingos y las fiestas á los nocturnos y á los matines en la catedral; asistían al cabildo y á la misa, y comían en el refectorio en la séptima mesa que estaba destinada para ellos. Los canónigos podían servirse de los clérigos inferiores con permiso del obispo, y estos quedaban sujetos á la correccion, y tenían que asistir á los oficios en el traje de su Orden como clérigos externos, pero no asistían al cabildo, ni comían en el refectorio. En fin, mandaba la regla que los clérigos se confesasen dos veces al año con el obispo, una al principio de cuaresma, y otra desde la mitad de agosto hasta el 1.º de noviembre, y las veces que quisieran hacerlo con él en el resto del año. Tenían que cumplir todos los domingos y fiestas principales, si no había causa legítima que lo impidiese. Esta era en sustancia la regla de S. Crodegando que todos los canónigos abrazaron despues, así como los monjes de S. Benito.

Carlomagno manda en uno de sus capitulares del año de 789 que todos los canónigos vivan segun su regla, por lo que algunos sostienen que su institucion es poco anterior á él; lo cierto es que la cimentó: véase el *discurso de Fra Paolo*, pág. 65. Pasquier dice que no se conocía el nombre de canónigo antes de Carlomagno; pero es cierto que en el oriente los colegios y comunidades de los clérigos empezaron desde el siglo IV á tomar este título. San Basilio y san Cirilo de Jerusalén son los primeros que usaron la voz de canónigos y canónigas. El concilio de Laodicea, que algunos dicen que se celebró en el año 314, y otros en 319, dice en su artículo 45 que nadie cante en la iglesia sino los cantidos canónicos. El primer concilio de Nicia

celebrado en el año 325 hace mencion muchas veces de clérigos canónigos; pero en el occidente no se principió á usar esta voz hasta el siglo VI. El concilio VI de Arlés celebrado el año 813, en el cánón sexto diferencia á los canónigos de los regulares, que son los monjes segun el contexto. El concilio de Tours del mismo año distingue tres especies de comunidades: los canónigos sujetos al obispo, otros sujetos á los abades, y los monasterios de religiosos. Se conoce por algunos cánones de este concilio que la profesion religiosa se iba aboliendo en algunos monasterios, y sus abades vivían mas como canónigos que como religiosos. De esto resultó que aquellos monasterios se fueron secularizando poco á poco, y en su lugar se instituyeron los cabildos de canónigos. En el concilio de Aix-la-Chapelle del año 816 se dispuso una regla para los canónigos, y otra para las religiosas. En Hault, año de 816, el mismo concilio mandó, que los canónigos no se apropiasen los muebles del obispo difunto como lo habían hecho hasta entonces. En el siglo X, además de los cabildos catedrales se establecieron otros en los pueblos donde no había obispo, y se les llamó cabildos colegiales; y con el transcurso de los tiempos se han multiplicado de modo que hay colegiadas aun en muchas ciudades episcopales. Los concilios de Roma del año 1019 y 1063 mandaron que los clérigos volviesen á hacer vida comun porque la habían abandonado los mas de ellos, y en efecto, se restableció en muchas catedrales del reino, permaneciendo así cerca de un siglo; pero antes del año 1200 ya la habían abandonado en todas partes, autorizando la reparticion de las prebendas entre los canónigos; y este es el estado actual de todos los canónigos seculares de las catedrales y colegiadas.

Del estado actual de los canónigos. En el día forman unas corporaciones eclesiásticas, en las cuales cada individuo tiene derecho á una cierta porcion de rentas que en otro tiempo eran comunes; disponen de ellas á su voluntad, pero con la carga de asistir á los oficios divinos y servicio de la iglesia. Los cabildos ó las corporaciones eclesiásticas que hay en las catedrales y colegiadas tienen tres clases de empleos y títulos. Las dignidades componen la primera; las prebendas ó canonicatos la segunda, y las capellanías y otros servicios inferiores la tercera. Aquí nos limitaremos á tratar de los canónigos que forman la segunda clase.

De los requisitos necesarios para ser canónigo. Primero: ya hemos observado que segun la jurisprudencia de casi todos los tribunales del reino, conforme en esto á la antigua regla diez y siete de la chancillería romana, para obtener un canonicato en una iglesia catedral se necesitan los catorce años cumplidos, y para el de una colegiata bastan diez; que el concilio de Trento había mandado que los canónigos de las catedrales tuviesen á lo menos la edad que se requiere para el subdiaconado; que los concilios provinciales de Rouen, de Reims, de Burdeos, de Bourges y de Tours habían adoptado esta disposicion, pero que no habiendo dado el rey el *execuatur*, los tribunales del reino conservaron la antigua jurisprudencia en este punto. Esto es tan cierto, que el rey cuando concede por regalía un canonicato á un clérigo que no tiene la edad que se requiere, debe manifestar su voluntad particular, y declarar que se aparta de las costumbres recibidas en el reino. Los autores relibren un decreto de 1338 por el que se declararon nulas la colacion y nombramiento real de una prebenda de la iglesia de Sens, hecha en favor de un clérigo menor de catorce años.

Hay con todo algunas iglesias que tienen reglamentos particulares acerca de la edad que deben tener los canónigos. Segun está concebida la fundacion de la santa capilla de Vincennes, los tesoreros, chantres, canónigos y vicarios deben ser presbíteros para ser recibidos en ella, ó á lo menos poderse ordenar dentro del año. El capitulo de la Rochela, erigido y secularizado en 1664, ha dispuesto en sus estatutos que no se confiriesen las dignidades mas que á personas que tuviesen veinte y cinco años cumplidos, y las prebendas á los que tuviesen veinte y dos. Para ser canónigo de Paderborn es preciso tener veinte y un años, y haber estudiado en una universidad famosa de Francia ó de Italia por espacio de un año y seis semanas consecutivas. Segundo: los canónigos no necesitan estar constituidos en los órdenes sagrados: esto es una consecuencia necesaria de lo que acabamos de decir en cuanto á la edad; pero es preciso confesar que los deseos del concilio de Trento expresados en el modo de exigir que la mitad de los canónigos sean presbíteros, y los otros diáconos ó subdiáconos, es conforme al espíritu de la Iglesia; y seria de desear que una ley general hiciese efectiva esta disposicion de dicho concilio y de otros provinciales. Segun la costumbre de las igre-

sias de Francia, los canónigos que no están ordenados á lo menos de subdiáconos no tienen entrada, ni asiento, ni voto deliberativo en el cabildo; no pueden dar su voto para la elección de ningún beneficiado, ni nombrar con el cabildo para ninguna clase de beneficios, á no ser que el nombramiento esté afecto á su prebenda en particular. Así lo dispusieron expresamente los concilios de Viena y de Trento, y se confirmó con dos decretos del parlamento de Paris, el primero del 6 de junio de 1354, referido por Tournel, y el segundo del 4 de octubre de 1737, que se halla en las memorias del clero, año 1739, el cual declara nulias las votaciones en que hayan deliberado los canónigos que no estén ordenados in sacris. Tercero: hay algunos cabildos en los que deben hacerse pruebas de nobleza para ser admitidos, como por ejemplo, el de los condes de Lyon, el de Strasburgo y los de muchas iglesias de Alemania; otros exigen que sean hijos de legítimo matrimonio, de manera que un bastardo no puede obtener canonicato en ellos ni aun con dispensa, como por ejemplo, en los cabildos de Bayeux y de San Hilario de Poitiers.

De las formalidades que han de observarse en la toma de posesion y para entrar en el goce de los canonicatos. Los canónigos tienen que observar las mismas formalidades que cualquiera otro beneficiado en la toma de posesion de sus prebendas. No nos detendremos en referirlas por menor; solamente observaremos lo que hay de particular en la de los canonicatos. Los actos de toma de posesion de los beneficios fundados en las iglesias catedrales y colegiatas los autorizan válidamente los secretarios de los cabildos, sin necesidad de los notarios apostólicos, mas que en caso de rehusarlo el cabildo.

Los agraciados con un canonicato ó prebenda, así como los beneficiados, deben hacer su profesion de fe en manos del obispo, de sus vicarios generales ó provisoros, y además deben hacerla en el cabildo antes de ser admitidos despues de dos meses á lo mas de su toma de posesion, so pena de perder los frutos de sus beneficios si se concluye el término. Esta es la disposicion del artículo 10 de la ordenanza de Blois, la cual se confirmó por el decreto del concilio de Trento, que está en el cap. 12, sesion 14, de *Reformatione*, y se adoptó por los concilios provinciales de Rouen, Reims, Burdeos y Tours. En algunos cabildos tienen que pagar los nuevos agra-

ciados ciertos derechos de entrada ó de patente, que consisten en una suma de dinero, ó en dejar las rentas del primer año de su prebenda. Antes exigian estos derechos rigurosamente, y se repartian entre los canónigos antiguos; pero Urbano IV reprobó estas exacciones proscribiéndolas como simoniacas. Los concilios de Constanza y Basilea, y la asamblea del clero de Francia, celebrada en Bourges en el reinado de Carlos VII, las prohibieron igualmente, y el concilio de Trento se ratificó en la misma doctrina. Sin embargo, en la práctica se ha hecho una distincion de aquellas exacciones odiosas á la loable costumbre introducida de que los nuevamente nombrados hagan una donacion en favor de las fábricas para ornamentos y decoracion de las iglesias. La bula del papa Pio V, expedida en 1570 para la ejecucion y explicacion del decreto del concilio de Trento, ha permitido conservar estas costumbres: los concilios de Reims en 1583, y el de Burdeos en 1584, contienen las mismas disposiciones que han sido confirmadas por la jurisprudencia de los decretos; pero es necesario observar que las donaciones hechas por un canónigo nuevo han de ser destinadas al servicio divino y empleadas en provecho de los particulares, debiéndolas desconiar de la prebenda, y no tomarlas del prebendado; y con estas condiciones las audiencias seculares no tienen dificultad en obligar al pago de los derechos de entrada á cualquier canónigo que lo rehusase. En algunos cabildos, los que son nuevamente nombrados antes de ganar los frutos y disfrutar los honores y derechos de sus prebendas, tienen que hacer lo que llaman la *Estancia* y la *Rigorosa*. Entienden por estancia una residencia ó asistencia exacta y continua á todos los oficios, acompañada de una postura incómoda, por el tiempo prefijado por los estatutos de los cabildos. Los canónigos nuevos deben conformarse con las costumbres ó usos del cabildo á que pertenecen, y no se les dispensa el cumplir la estancia, la cual dura mas ó menos tiempo, y se exige ó se arregla con mas ó menos rigor en unos cabildos que en otros.

De los oficios y obligaciones de los canónigos. Aunque ya cesó la vida comun canónica en todos los cabildos, los cánones que se han hecho desde aquel tiempo ordenan igualmente á los canónigos la moderacion, la templanza y la frugalidad en las comidas; el tener un espíritu alejado de las ocupaciones y entretenimientos del siglo, y el huir de las

amistades y compañías sospechosas; pero como estas obligaciones son respectivas, y solo tienen por juez á su conciencia nos limitaremos á los oficios y obligaciones exteriores y públicas que les pertenecen. La primera obligacion de los canónigos es la residencia y asistencia al servicio divino en la iglesia en que están inscritos.

En otro tiempo era comun á todos los beneficiados, pero despues de la division de los beneficios en simples y con cura de almas, la residencia dejó de ser una obligacion en cuanto á los beneficios simples. Los canonicatos nunca fueron comprendidos en esta clase; y aunque se les permitió á los canónigos el tomar vicarios, no fué mas que para prestar una asistencia conveniente, y no para favorecer en ellos una negligencia intolerable. Las leyes eclesiásticas y seculares han dado disposiciones para obligar á los canónigos á la residencia; y no hay mas que consultar sobre este asunto los decretos del concilio de Trento y de los concilios provinciales posteriores que se han celebrado en el reino, las ordenanzas de Chateaubriand en 1531, las de Villerscoteres en 1537, las de Orleans y de Blois, el edicto de Melun en 1580, y el famoso edicto de 1695 que han sido mantenidas en su vigor por los parlamentos siempre que se ha presentado la ocasion. Conforme á estas leyes y á la jurisprudencia constante, los canónigos no pueden ausentarse cada año mas que tres meses, bien sean seguidos ó en diferentes ocasiones; debiéndose observar los estatutos del cabildo cuando exigen una residencia mas exacta; pero si los estatutos permitiesen á los canónigos ausentarse mas de tres meses, serian abusivos por mas antiguos que fuesen, aun cuando estén autorizados con bula del papa.

Sin embargo, se halla en Hildesheim, en Alemania, que el obispo Luis el Benigno fundó un cabildo compuesto de veinte y cuatro canónigos capitulares, y de seis dignidades: el preboste, el dean y cuatro coropiscopos, *chori episcopi*; cuando un canónigo ha cumplido su estancia, que es de tres meses, le es permitido ausentarse por seis años bajo diferentes pretextos á saber: dos años *peregrinandi causa*, otros dos *devotionis causa*, y los otros *studiorum gratia*.

Los canónigos que se ausentan tres meses en el discurso de un año quedan privados de los frutos de su prebenda á proporcion del tiempo que han estado ausentes; esta es la pena que los cánones imponen á los be-

neliciados ausentes, *cap. consuetudinem de clericis non residentibus in sexto et Conc. Trid. ses. 21 de reform. cap. 12*.

Cuando los estatutos de un cabildo obligan á los canónigos á una residencia continua, se les concede, sin embargo, algun tiempo para el arreglo de sus negocios. Un decreto de 29 de mayo de 1669 señaló el término de un mes para un canónigo de Sens.

Debe observarse con Van-Espen y todos los canonicatos que los concilios y las leyes sujetan á los canónigos que se ausentan mas de tres meses á la pérdida de los frutos de sus beneficios, no justificando haber sido mas corta su ausencia; pero se exceptúa de esta pena á los que hayan estado ausentes menos de los tres meses, sin manifestar que han tenido causa legítima para ello.

La asistencia al servicio divino es mucho mas rigurosamente prescrita á los canónigos por las leyes eclesiásticas y seculares: por esta misma razon está tan imperiosamente mandada la residencia. Para hacer la ley mas eficaz con respecto á la residencia, los cánones han ordenado que una parte de los frutos y rentas de las prebendas se convierta en distribuciones diarias repartidas en cada hora y parte del oficio divino; las que solo ganarán los que asistan, y por consiguiente quedan privados de ellas los ausentes. La jurisprudencia de las audiencias ha sido mas severa en esta parte, mandando que la mitad de las rentas de las prebendas se distribuyese en porciones manuales. Así resulta de un decreto del parlamento de Paris de 10 de Julio de 1346 para la iglesia de Orleans, y de otro, dado en los mejores tiempos de Troyes, de 12 de octubre, y otro de Clermont de 20 de octubre de 1665, referidos en las memorias del clero.

Para reputar como presentes á los canónigos, y que tengan parte en las distribuciones que se hacen por cada asistencia, deben asistir á lo menos á las tres horas canonicas, que son matines, misa y vísperas.

Las distribuciones manuales que se hacen en los otros oficios solo pertenecen á los que se hallan realmente presentes. Los estatutos que reputan como presentes á los que asisten á una de las tres horas canonicas son abusivos y han sido formalmente proscribidos por muchos decretos, y especialmente por el que expidió el parlamento de Paris en 6 de octubre de 1607 para las iglesias de Orleans.

No se consideran presentes á las horas

canónicas á los que asisten despues de principiad; hay un canónigo apuntador, es decir, que está encargado de observar los ausentes y los que llegan cuando el oficio se ha principiado, á saber: á matines, despues del *Venite exultemus*, á la Misa, despues del *Kirie eleison*, y á vísperas despues del primer Salmo. *Prag. senet. tit. 41.*

Son reputados como presentes y asistentes los canónigos enfermos, de suerte que ellos siempre perciben su parte, tanto de los frutos como de las distribuciones manuales, del mismo modo que si hubiesen asistido al coro. Los que estudian en las universidades famosas, ó enseñan en ellas, se les reputa como presentes para ganar los frutos de la prebenda, pero no para las distribuciones manuales. *Cap. licet. extr. de prebend. et digna.* Se observa lo mismo con los que se hallan ausentes en servicio de su iglesia ó del estado, ó por cualquiera otra causa legitima.

La tercera obligacion, impuesta á los canónigos por reglamentos de muchos concilios y por los estatutos de los cabildos, es la de asistir á los cabildos y asambleas de su cuerpo. Hay dos clases de asambleas particulares: las unas tienen por objeto la conservacion de la regla, los estatutos, la disciplina, las costumbres y correccion de las faltas; las otras conciernen á la administracion y direccion de los negocios temporales y de los intereses civiles de los cabildos. Hay muchos motivos justos y razones poderosas para obligar á los canónigos á cumplir exactamente con las unas y las otras. En algunas iglesias hay distribuciones designadas á estas asistencias, y además se les impone un castigo á los que faltan.

De los derechos de los canónigos. Solo hablaremos aqui de los derechos que pertenecan á cada uno de los canónigos como individuo particular de un cabildo. Todo canónigo debe tener asiento en el coro de su iglesia. Este puesto se arregla entre los canónigos iguales en ordenacion no por el dia de la toma de posesion sino desde el dia en que cada uno ha sido instalado en el coro real y personalmente por el cabildo; así quedó establecido por un decreto del parlamento de Aix fecha 14 de junio de 1671. La diferencia en los órdenes sagrados se tiene tambien en cuenta para el asiento en el coro entre los canónigos; pero no hay cosa fija y estable en este particular, porque cada iglesia sigue sus cos-

tumbres, á las cuales deben conformarse. En unas, los canónigos que son presbiteros preceden á los canónigos mas antiguos de un órden inferior: esta preferencia de los canónigos presbiteros en algunas iglesias es la de colocarse frente á las dignidades y personados. En otras, los canónigos medio prebendados que son presbiteros preceden á los canónigos que solo son diáconos, ó de una órden inferior: en otras partes los semiprebendados tienen su asiento despues de los canónigos de órdenes inferiores. Cuando los canónigos de órdenes inferiores ascienden al sacerdocio, ocupan el puesto que les correspondia desde el dia de su instalacion en algunas iglesias; y en otras los canónigos que son presbiteros y tenían la preferencia sobre ellos, continúan gozando de la misma.

Los canónigos gozan, en segundo lugar, el derecho de tener asiento y rango en el cabildo. Este se arregla entre los canónigos por la época de su instalacion y recepcion disintamente del asiento en el coro; pero no tiene efecto con los canónigos que son de órdenes inferiores hasta que son promovidos á las órdenes sagradas. Este derecho lleva consigo el del voto deliberativo, y está de tal suerte anejo á cada canónigo, que deben ser convocados todos á las juntas capitulares; y si se tuviese alguna sin hacer la convocacion en la forma ordinaria, uno tan solo que faltase podría oponerse con razon á cuanto se hubiese dispuesto en su ausencia, y la deliberacion seria nula y de ningun efecto por esta única razon, segun el axioma de derecho bastante conocido, de que « la ausencia de uno solo que deba ser convocado, y no lo haya sido, perjudica mas que su oposicion si estuviese presente, y aun mas que la oposicion de algunos; » pero cuando la junta ha sido convocada en la forma ordinaria, la falta de los que no quieren asistir no impide el curso de los negocios, y las deliberaciones hechas en su ausencia son válidas, siempre que hayan tenido el número de votos prescritos por la ley ó la costumbre. Tampoco puede impedir las determinaciones del cabildo la divergencia de pareceres, porque está prescrito que el mayor número de votos gana y decide la votacion.

En tercer lugar, cualquier canónigo que tenga voto y asiento en el cabildo, debe participar igualmente de todos los derechos, frutos, provechos, honores y emolumentos que pertenecen al cuerpo en comun. Se cuentan

en esta clase los beneficios que son de la colacion del cabildo: consiguiente á esto y por un principio general los canónigos todos deben concurrir á la colacion y presentacion que el cabildo en cuerpo puede y debe hacer; pero el modo de ejercer este derecho es diverso, segun las costumbres de los cabildos. En unos el cabildo en cuerpo es el que nombra ó presenta los beneficios que le corresponden; y en otros cada canónigo en particular, segun su turno, que dura por espacio de una semana ó un mes, hace el nombramiento de los beneficios que vacan en aquel tiempo. En fin, otros cabildos han repartido los beneficios, no por el tiempo de las vacantes, sino entre ellos mismos, haciéndolos afectos nominalmente, y en particular á cada prebenda, nombrando y presentando los titulares aquellos beneficios que les están designados. Cuando el cabildo nombra ó presenta en cuerpo los beneficios que le corresponden, se hace el nombramiento ó presentacion en una junta particular ordinaria ó extraordinaria, y se resuelve como todos los demás negocios, á pluralidad de votos, segun está establecido por la costumbre ó por los estatutos, para que se decida cualquiera asunto en cabildo; mas los canónigos de órdenes inferiores no tienen en esto intervencion alguna. Cuando el nombramiento de los beneficios se ha repartido entre los canónigos, designándolos á cada prebenda en particular, es preciso hacer la distincion de si este nombramiento trae su origen de la fundacion misma de la prebenda, ó de la reunion que se haya hecho de algun beneficio á ella misma, ó si por el contrario deriva de concordatos, y repariciones hechas entre los canónigos. En el primer caso, los canónigos, aunque sean clérigos inferiores, tienen derecho á nombrar y presentar los beneficios anejos á su prebenda, lo mismo que lo pueden hacer los eclesiásticos que gozan esta prerogativa sin que les precise ascender á las órdenes sagradas. Pero en el segundo caso los canónigos de órdenes inferiores no pueden presentar los beneficios de su nombramiento, porque estos en su origen estuvieron á la disposicion de los cabildos en cuerpo, y los canónigos que nombran para estos beneficios en virtud de reparticion; lo hacen como representantes de la corporacion, y lo mismo que los canónigos de su turno y semaneros que deben tener las órdenes sagradas para ejercer válidamente el derecho de nombramiento y presentacion de los beneficios por su turno.

V. CANÓNICO DE TURNO. Hay aun otro derecho particular en varias catedrales y colegiadas, el cual consiste en la facultad de optar á las prebendas, casas ó habitaciones vacantes, dejando las que estaban poseyendo. Esta opcion se verifica cuando las prebendas son disiguales, y en donde hay habitaciones ó casas destinadas para los canónigos; y viene de muy antiguo, porque ya se habla de ella en una decretal de Bonifacio VIII, que se refiere en el cap. 4 de *consuetudinibus*. Algunos canonistas la miran como consecuencia de la averia de los antiguos canónigos diciendo que es poco favorable; otros, por el contrario, sostienen que está fundada en la razon, la justicia y la equidad porque en la distribucion de los bienes entre personas de un mismo rango y unas mismas obligaciones, se les concede mas alivio y consuelo á los que han hecho mayores servicios, y á aquellos que las enfermedades y la vejez se los hace mas necesarios. Sea de estas cosas lo que quiera, cuando la opcion de las prebendas vacantes está autorizada por los estatutos y la costumbre inmemorial de un cabildo, debe conservarse; pero solo tiene efecto en los casos de vacante por muerte, ó por resignacion hecha en manos del cabildo ó del colador ordinario, y no en los que acaecen por regalia y permuta, ó resignacion en manos del papa y de sus delegados: esta es la doctrina de Probo, de Perard, Castel; doctrina que se conforma con las decisiones del parlamento de Provenza, referidas en el segundo tomo de las *Memorias del Clero*. Como en la opcion de las prebendas se trata solo de un beneficio y ventajas que son temporales, y que no tienen relacion alguna con las órdenes sagradas, para que estos puedan darles algun título de preferencia se gradua el derecho de elegir las prebendas ó habitaciones vacantes por la antigüedad de la posesion, y no por la superioridad de las órdenes que los canónigos tengan unos respecto de otros, á no ser que haya con este motivo alguna costumbre ó estatuto particular del cabildo, segun se decidió con el de S. Justo de Lyon por el parlamento de Paris, que se refiere en el tomo segundo de las *Memorias del Clero*. En cuanto al derecho de opcion y rango en el cabildo, en que por lo regular se atiende á la antigüedad de recepcion ó instalacion, se suscitó la dificultad de saber si un canónigo que ha estado en posesion de una prebenda y la deja para aceptar otra, debe tomar el asiento que le corresponde por su primera recepcion ó por

la segunda. Se resolvió esta duda por el consejo real en 29 de enero de 1713, que manda, que el canónigo que se halle en este caso debe ocupar el puesto y asiento que tuvo en virtud de su primera instalación. Esta resolución es conforme á los principios, y se debe seguir en la práctica; porque en efecto, el que acepta una segunda prebenda no deja de ser miembro de la misma iglesia ni siquiera un instante; y sería poco decente ceder el puesto que tenía adquirido á otros canónigos que tienen menos motivo para precederle. Esta es la costumbre constante en todas las corporaciones. Los obispos se colocan, no por la antigüedad de la posesion del obispado que tienen, sino por la antigüedad de la consagracion, que es la que les hace miembros de la corporacion episcopal. En las audiencias un consejero legado que toma plaza de consejero lego, ó vice versa, conserva el puesto que adquirió en su primera instalación. Para completar lo perteneciente al artículo *canonigo* referiremos por órden alfabético las diversas significaciones que tiene esta palabra.

CANÓNIGOS EN EXPECTATIVA. Daban este título antiguamente á los canónigos que los papas creaban en los cabildos con la cláusula de *sub expectacione prebende*, los cuales tenían el título y dignidad de tales con voto deliberativo en el cabildo, y sitio y asiento en el coro. La Iglesia galicana se opuso siempre á esto. Según nuestras libertades y la pragmática sancion, *título de calatione*, § *item censuit*, el papa no puede crear un *canonigo sub expectacione futura prebende* en ninguna catedral ni colegiata, aunque sea consintiendo el cabildo; y luego el concilio de Trento abolió del todo esta costumbre. Véase más abajo *CANÓNIGO AD EFFECTUM*.

CANÓNIGOS CAPITULARES. Son los que tienen voto deliberativo en las juntas del cabildo; pero han de ser á lo menos subdiáconos para ser capitulares.

CANÓNIGOS CARDENALES, seu incardinati. Erán unos clérigos que observaban la regla y la vida comun, y estaban asignados á una cierta Iglesia, lo mismo que los presbíteros lo estaban á una parroquia. Leon IX, en el año de 1051, los creó de estos en San Esteban de Besanzon, y Alejandro III en la iglesia de Colonia. Los hay todavía que tienen este título en las iglesias de Magdeburgo, Compostela, Benevento, Aquileya, Ravena, Milan, Pisa, Nápoles y algunas otras. Este título puramente de honor, por estar unido con el título de car-

denal, no aumenta nada á la circunstancia de canónigo, porque, habiéndose erigido en beneficios los canonicatos en el dia, los canónigos están asignados á su iglesia lo mismo que los demás beneficiados.

CANÓNIGOS DONCELES Ó DOMICILIARIOS: canonicos domiciliares. Antiguamente se daba este nombre en algunas iglesias á los canónigos jóvenes que no habian ascendido á los órdenes sagrados. En la iglesia de Maguncia hay diez y ocho canónigos domiciliarios, y el mas antiguo de ellos, con tal que tenga veinte y cuatro años y esté ordenado *in sacris*, entra en la vacante primera que ocurre de los veinte y cuatro capitulares. Uno de ellos puede tambien suceder en las vacantes por resignacion, pero solo tienen derecho de elegir al arzobispo de Maguncia los que son capitulares. En la iglesia de Strasburgo hay tambien canónigos domiciliarios.

CANÓNIGO AD EFFECTUM. Hemos dicho ya que la pragmática y el concordato habian conservado al papa el derecho de crear en los cabildos algunos canonicatos para el efecto de poseer una dignidad en ellos cuando no pueden ser desempeñadas por los canónigos de la misma iglesia; y esta es una especie de canónigos supernumerarios que se llaman canónigos *ad effectum*, porque no tienen en efecto otro derecho que el de posesionarse en una dignidad vacante sin que les puedan oponer la razon de no ser canónigos prebendados.

CANÓNIGOS FORANEOS, FORENSES. Son los que no sirven en persona su canongia. Antiguamente habia muchos de estos que tenían unos vicarios para que desempeñasen su obligacion. En esta clase se pueden reputar los de algunos cabildos ó priores-curas, que tienen canonicato en la catedral, y lo sirven por un vicario perpetuo, como son los cabildos de S. Victor, de S. Martín del Campo, de S. Dionisio de la Chartre, de S. Marcelo de París, que sirven los canonicatos anejos á sus casas por otros eclesiásticos que se titulan altos-vicarios. Los priores-curas de S. Hilario y de la Concepcion de Orleans tambien están en posesion de un canonicato en la iglesia colegiata de S. Aignan de la misma ciudad, y lo sirven por un vicario. Por esta razon nos figuramos que hay en algunas iglesias una bolsa foránea distinta de la bolsa comun del cabildo.

CANÓNIGOS HEREDITARIOS. Son algunos legos á quienes algunas catedrales ó colegiatas han concedido el título y los honores de

canónigo honorario, ó mas bien el de canónigo *ad honores*. Así es que está admitido en el Ceremonial Romano el emperador como canónigo de S. Pedro de Roma.

El rey por derecho de la corona es el primer *canonigo* honorario hereditario de las iglesias de San Hilario de Poitiers, de San Julian de Mans, de San Martín de Tours, de Angers, de Lyon y de Chalons. Cuando entra en alguna de estas iglesias lo presentan la muceta y la sobrepelliz. Algunos señores particulares tienen tambien dicho título en algunas iglesias. Los duques de Berri lo eran de San Juan de Lyon. Justo, baron de Tournon, era *canonigo* hereditario de San Justo de Lyon. El señor de Toure y de Villars, lo era de San Juan de Lyon. Hervé, baron de Danzy, de San Martín de Tours, y á esto le han sucedido el conde de Nevers, sus hijos y descendientes. Los condes de Chatelus tienen el título de primer *canonigo* hereditario de la iglesia catedral de Auxerre. Tomó origen este derecho el año 1423, en que Claudio de Beauvoir, señor de Chatelus, arrojó á los bandidos que ocupaban la ciudad de Craban, la cual pertenecia al cabildo de Auxerre; sostuvo despues el sitio por espacio de cinco semanas, haciendo una salida para derrotar á los sitiadores, en la que hizo prisionero al condestable de Escocia su general, y entregó la ciudad al cabildo sin ninguna recompensa, y en reconocimiento de éstos servicios le concedió el cabildo para él y su posteridad la dignidad de primer *canonigo* hereditario. El conde de Chatelus tomó últimamente posesion de ella en la forma siguiente: despues de haber prestado el juramento llegó á la puerta del coro á la hora de tercia en traje militar con sus botas y espuelas, revestido con una sobrepelliz, y encima de ella el tahali con la espada, con sus guantes en ambas manos, la muceta sobre el brazo izquierdo, y agarrado con la misma mano un balcón, y en la mano derecha un sombrero bordado con pluma blanca: le colocaron en el coro alto á la derecha entre el penitenciario y el sochantre: ochenta y cuatro años antes habia sido admitido su padre en la misma dignidad. Los señores de Chailly, cerca de Fontenebleau, tienen tambien un derecho muy parecido, que trae su origen desde el año 1473, en que Juan, señor de Chailly, dió al cabildo de Nuestra Señora de Melún todos los diezmos que tenía en aquel pueblo, y en recompensa de esto los canónigos de Melún se obligaron á dar al dicho señor y á sus sucesores los se-

ñores de aquel pueblo *todas y cuántas veces vinieren á la ciudad de Melún la distribución de pan en la misma forma y manera que á los demás canónigos de aquella iglesia, para siempre perpetuamente, etc.* Según lo acordado por el cabildo, los señores de Chailly están en posesion de sentarse en la tercera silla alta á la derecha del coro de Nuestra Señora de Melún. Han ocupado este sitio en diversas ocasiones, y los nuevos señores han sido instalados en ella la primera vez por el cabildo mismo; entre otros Jorge de Esquiri, á quien dió posesion de aquella el 20 de mayo de 1718 el chantre de acuerdo con el cabildo, haciéndole revestir la muceta para darle la distribución contenida en sus títulos cuando asiste á los oficios divinos; y el cabildo hizo cantar la antífona *sub tuum presidium*, y tocar el órgano.

Los canónigos honorarios son de varias especies: los hay legos y eclesiásticos.

Primero: pueden considerarse como canónigos honorarios los legos que gozan en algunas iglesias canonicatos hereditarios, de los cuales acabamos de hablar.

Segundo: hay algunos eclesiásticos que por su dignidad son canónigos honorarios natos de algunas iglesias, aunque su dignidad sea extraña al cabildo. Por ejemplo, en la iglesia noble de Brioude los obispos de Puy y de Mende con sus abades son condes natos de Brioude; estos son canónigos honorarios.

Tercero: se pueden mirar en algun modo como canónigos honorarios algunas iglesias y monasterios que tienen canongia en otra iglesia catedral ó colegiata: como los canónigos regulares de San Victor de Paris, que tienen facultad para entrar y hacer sus funciones en la iglesia metropolitana de Paris y en la colegiata de San Clou, porque una prebenda de aquellos cabildos está unida á su casa. Véase lo dicho en el artículo *canónigos foráneos*.

Cuarto: son tambien otra especie de canónigos honorarios los *canónigos ad effectum*. V. lo dicho en el artículo *CANÓNIGOS AD EFFECTUM*.

Quinto: tambien se han vistos canónigos honorarios de otra especie cuando un cabildo confiere este título á alguna persona distinguida en la iglesia por su nacimiento, su dignidad ó su piedad, sin que aquella persona haya sido jamás titular de una prebenda; esta es una especie de agregacion espiritual que solo hacen los cabildos por grandes con-

sideraciones. El cardenal de Fustemberg algunos años antes de su muerte fué nombrado *canónigo* honorario de San Martín de Tours.

Sexto: la especie mas comun de canónigos honorarios es la de los veteranos: estos habiendo servido por espacio de veinte ó mas años en su iglesia, y hecho dimision del título de su beneficio, conservan el título de *canónigo* honorario con el rango, asiento, entrada en el coro y algunos otros derechos útiles. Es una recompensa justamente concedida á los que han servido largo tiempo á la iglesia, y continúan edificando con su asistencia á los oficios divinos, en cuanto les es posible.

CANÓNIGOS JUBILADOS Ó JUBILADOS. Son los que sirven sus prebendas por espacio de cincuenta años: se les repula como presentes, y disfrutan las distribuciones manuales. En la iglesia catedral de Metz se jubilan á los cuarenta años.

CANÓNIGOS LEGOS. Son la mayor parte de los canónigos honorarios y hereditarios, de los cuales hemos hablado en los artículos respectivos. Sin embargo, hay algunos ejemplos particulares de canónigos titulares que son legos y aun casados. En Tirlmont, en Flandes, hay una colegiata de canónigos que fundó un conde de Barlemont, en la que deben ser casados: llevan el hábito eclesiástico, mas no están ordenados; y los canonicatos valen cerca de cuatrocientas libras, moneda de Francia. El dean tiene que ser eclesiástico, y no casado.

CANÓNIGOS MAYORES. Son los que tienen mayores prebendas de una iglesia: los llaman así para distinguirlos de los que tienen menores prebendas, á los que dan por esta razon el nombre de canónigos menores. Hay un ejemplar en el cabildo de San Omér en el que se distinguen las prebendas mayores de algunas menores que son de otra fundación.

CANÓNIGOS MANSIONARIOS Ó RESIDENTES. Son los que sirven en persona á su iglesia, para diferenciarnos de los canónigos foráneos que tienen un vicario para servir su canonicato.

CANÓNIGOS MENORES. Por lo que hemos dicho de los canónigos mayores se puede comprender lo que entendemos por canónigos menores. En la iglesia de Londres los habia para ejercer las funciones de los grandes canónigos.

CANÓNIGO IN MINORIBUS. Se llama así el

que no está constituido en los órdenes sagrados, y que por lo mismo no tiene voto en el cabildo, y está privado de algunos derechos y honores.

CANÓNIGOS MITRADOS. Los individuos de algunos cabildos tienen por una concesion particular de los papas la facultad de ponerse mitra, por lo que los llaman canónigos mitrados. En Francia están en posesion de este privilegio los canónigos de la catedral y de las cuatro colegiatas de Lyon, y los canónigos condes de Macon, así como en Italia el cabildo de Luca.

CANÓNIGOS MONJES. Eran lo mismo que los canónigos regulares: se habla de ellos en la vida de Gregorio IV por Anastasio el bibliotecario, y en un antiguo pontifical de san Prudencio, obispo de Troyes. Aun se conserva en algunas catedrales el cabildo compuesto de religiosos.

CANÓNIGO APUNTADOR. Es aquel canónigo que está destinado para anotar los que faltan y los que llegan al coro despues que se ha empezado el oficio; á saber, en los maitines despues del *Vente exultemus*; en la misa despues de *Ayrie etison*, y en las vísperas despues del primer salmo. Le llaman *apuntador*, porque marca con un punto en la lista de los canónigos á un lado de su nombre á los que faltan ó llegan tarde al coro. Otras veces en vez de marcar un punto pica con un afiler los nombres de aquellos que faltan ó llegan tarde, lo que es lo mismo.

CANÓNIGOS REGULARES. Llámense en el dia así los que forman cabildo casi lo mismo que los canónigos seculares, y que así como los religiosos añadieron en lo sucesivo á la práctica de algunas observancias la solemne profesion de los tres votos de pobreza, castidad y obediencia. Ya hemos dicho cuando hablamos del origen de los canónigos que en la primitiva iglesia vivian en lo comun todos los clérigos con el obispo; que S. Agustín, obispo de Hipona, estableció en su misma casa episcopal una comunidad de clérigos que servian á su iglesia, á los que dió una regla particular. Esta vida comun de todos los clérigos-canónigos ha subsistido hasta el siglo XII, unas veces con fervor, otras con una relajacion tan considerable que los concilios y santos obispos de aquellos tiempos hicieron todos sus esfuerzos para mantener la observancia entre ellos, y entonces no habia distincion alguna, pudiendo llamarse igualmente canónigos regulares; pero en lo sucesivo los colegios ó corporaciones de ca-

nónigos abandonaron la regla y la vida comun enteramente, distinguiéndose los unos de los otros, por lo cual empezaron á llamarse simplemente canónigos los que reunieron á la vida comun, y canónigos regulares los que se mantuvieron en su primitivo estado. Estos últimos hicieron el voto solemne hácia el siglo XII, adoptando casi todos la regla de S. Agustín. El concilio de Letran celebrado en el año 1139 en tiempo de Inocencio II, les mandó que se sujetasen á ella; pero á pesar de este decreto del concilio se conservan otras varias reglas particulares. Ivon de Chartres es el que se cree que instituyó los canónigos regulares en Francia, que se consideran con la cualidad de canónigos y de monjes. Hacen lo mismo que ellos la emision de los votos solemnes de religion; no pueden heredar ni testar, y su comunidad les sucede por derecho; pero se diferencia de ellos en que son llamados por su estado á la cura de almas, y están en posesion de obtener beneficios curados, y que los monjes solo tienen por objeto su propia santificacion. Los cabildos de las catedrales de Uzes y de Aleth se componen en el dia de canónigos regulares. En Francia conocemos varias congregaciones de canónigos regulares, de los cuales daremos noticia en los artículos concernientes á ellas.

CANÓNIGOS SECULARIZADOS. Se llaman los que antiguamente eran religiosos y canónigos regulares, y despues abrazaron el mismo estado que los canónigos seculares. Chopin habla de estos canónigos en el libro primero de un tratado de *minuacra palitia*.

CANÓNIGO SECULAR. Se dice en contraposicion á canónigo regular, y tambien se entiende algunas veces por canónigos seculares á los canónigos legos y hereditarios.

CANÓNIGO MEDIO PREBENDADO. Es el que tiene una media prebenda.

CANÓNIGO *ad succurrendum*. Era el título que daban á los que se agregaban en calidad de canónigos para tener parte en las oraciones del cabildo en el artículo de la muerte.

CANÓNIGO SUPERNUMERARIO. Es lo mismo que canónigo en expectativa, y así se pueden llamar los canónigos *ad effectum*.

CANÓNIGO TERCIAIRO. Es una denominacion particular en algunos cabildos, con la cual designan al que no percibe mas que la tercera parte de los frutos de una prebenda, así como llaman en otras partes medio prebendados á los que no perciben mas que la

mitad de la renta de una prebenda repartida entre dos canónigos.

CANÓNIGO DE TURNO, SEMANERO Ó INTABULADO. Estos tres vocablos designan la misma cosa, y significan un canónigo que está en turno para el nombramiento de los beneficios, cuya colocacion ó presentacion pertenece á su cabildo. Hemos dicho ya en el artículo *Canónigo*, hablando de los derechos que pertenecen á cada uno en particular, que todo canónigo tenia derecho de dar su voto en las juntas particulares ordinarias ó extraordinarias para nombrar y presentar mancomunadamente y en cuerpo los beneficios que pertenecen al cabildo; pero en la mayor parte de ellos se dispuso, con el fin de evitar los manejos, intrigas y maniobras, que cada uno por su turno de semanas ó meses presentase al cabildo los eclesiásticos mas á propósito para desempeñar los beneficios que vacasen en aquel espacio de tiempo. En virtud de esta disposicion llamaron canónigo semanero ó de turno al que estaba en el caso de nombrar los beneficios, dándole tambien el nombre de *intabulado*, porque tienen la costumbre los cabildos de formar una tabla para inscribir en ella á los canónigos que tienen derecho de votar, segun el orden de su admision ó instalacion. Ofrece esto la cuestion de saber si los canónigos de órdenes inferiores tienen derecho á ser inscritos en la tabla, y gozar el derecho de presentacion en la semana ó mes que les toque; pero la jurisprudencia está en contra de esta pretension, pues por un decreto del parlamento de Rouen, fecha el 21 de junio de 1663, de que se hace mencion en el diario de palacio, se les prohibió á los cabildos de su jurisdiccion el conferir ningun beneficio de los que presentasen los canónigos que no estén ordenados *in sacris*; y esta prohibicion es justa porque á los canónigos que no tienen voto, ni rango, ni asiento en el cabildo, no se los puede reputar capaces de nombrar para los beneficios pertenecientes á él; por lo cual se declararian como un abuso la costumbre contraria, si se hubiese en algunas iglesias.

Los estatutos de los cabildos que contienen algun reglamento para el nombramiento de los beneficios que debe hacer el canónigo que está en turno no son válidos, á no ser que por su antigüedad diesen á conocer que pertenecian á la constitucion del cuerpo en algun modo: los que se hiciesen de nuevo, ó tuviesen la fecha algo reciente se declararían nulos, no estando autorizados por algun

despacho real registrado en forma. Este es el principio en que se fundan los dos decretos del parlamento de París expedidos con fecha 18 de abril de 1563 y 7 de agosto de 1625.

Los canónigos no tienen derecho á nombrar para los beneficios que vacan en su turno: primero, si no están instalados en la lista que se debe formar de orden del cabildo: segundo, si no se hallan presentes en el paraje en que está reunido el cabildo al tiempo de formarse la tabla *ad nominandum ad beneficia*, porque así lo determinó el parlamento de París el 18 de febrero de 1724. Cuando vaca un beneficio en la semana ó mes de un canónigo, el que está en turno de nombrar no pierde su derecho al fin de su mes, á no ser que haya sobre esto algun estatuto ó costumbre constante y antigua del cabildo. Puede ejercer útilmente su derecho de nombramiento, no excediendo del tiempo que se concede á los coladores y patronos ordinarios. Así resulta de la doctrina de un decreto del parlamento de Metz, su fecha 31 de mayo de 1601, y de otros dos del parlamento de París de 31 de mayo de 1691 y 27 de febrero de 1744. Los del año de 1601 y de 1744 hablan del caso de un canónigo á quien no se le impidiese ningún estatuto del cabildo; el de 1691 por el contrario habla del caso en que por un estatuto particular pase el nombramiento de un beneficio al canónigo que se halla en turno, cuando el que estaba de semana al tiempo de la vacante se descuidó en proveerlo. Si falleciese el canónigo de turno en la semana que le corresponde sin haber nombrado para los beneficios que han vacado en aquel tiempo, no pasa el nombramiento al que le sigue en turno, sino que vuelve al cabildo, de quien es dimanado este derecho, pues el canónigo difunto era solo un representante ó especie de apoderado en el particular.

CANÓNIGOS DE TRECE MARCOS DE PLATA. En un manuscrito de la iglesia de Ruan se habla de ellos; acaso se les pudo dar este nombre porque la renta de sus canonicatos se había fijado entonces en trece marcos de plata. Según el P. Pommeraye en su *Historia de la catedral de Ruan*, pág. 522, no hubo jamás canónigos de trece marcos; pero hay todavía cuatro canónigos de quince marcos que se sientan con los capellanes.

Canonización de un santo. Decreto por el cual el soberano pontífice declara que tal hombre practicó las virtudes cristianas en un grado heroico, y que Dios ha obrado mi-

lagros por su intercesion, ya durante su vida, ó ya despues de su muerte. Por consiguiente, juzga que se le debe honrar como á un santo, permítele exponer sus reliquias á la veneracion de los fieles, invocarle y celebrar el santo sacrificio de la misa y un oficio en honra suya. La *canonización* generalmente va precedida de un decreto de *beatificación*. Véase esta palabra.

En los primeros siglos de la Iglesia, los mártires fueron los primeros á quienes los fieles rindieron un culto solemne. Se levantaba un altar sobre sus sepulcros, y se celebraban en él los santos misterios; en esto consistia toda la ceremonia de la *canonización*. Tenemos un ejemplo de esto en las actas del martirio de S. Ignacio, y en su carta de la iglesia de Esmirna con motivo del martirio de S. Policarpo. Los pueblos fueron pues los primeros autores del culto rendido á los santos, y la Iglesia lo aprobó con razon.

No obstante, los obispos juzgaron que era preciso observar muchas precauciones para impedir que se rindieran los honores debidos á la virtud, á hombres que no los hubieran merecido. S. Cipriano mandó que se hicieran informaciones exactas de los que habian muerto verdaderamente por la fe; que se le enviase sus nombres y circunstancias del martirio, á fin de no confundir con ellos á aquellos cuyo zelo pudiera aparecer sospechoso. *Epist.* 37 y 79.

Mas adelante se creyó que debía rendirse el mismo culto á los personajes venerables, que, sin haber sufrido el martirio, hubieran edificado la Iglesia con su vida ejemplar. Mas la piedad muchas veces imprudente de los pueblos, los errores en que incurrieron con este motivo, la negligencia de los obispos para comprobar las virtudes y milagros de aquellos á quienes se apresuraban á rendir un culto, obligaron á los soberanos pontífices á reservarse este juicio. El primer ejemplo de una *canonización* solemne hecha por el papa, fué á fines del siglo XI. V. *el antiguo Sacramentario* por Grandcolas, 4ª parte, pág. 385.

Los protestantes han hecho todo lo posible por poner en ridiculo la *canonización* de los santos; pero hubieran debido decirnos al menos lo que podia hacer la Iglesia para evitar los pretendidos abusos que la echan en cara. ¿Ha podido ó debió impedir á los pueblos el que respetasen la memoria de los servidores de Dios, de quienes se habian admirado las virtudes durante su vida? Este sentimiento era natural, lo ha sido siempre y lo será; ha

reinado entre los judíos lo mismo que entre los cristianos, *Eccles.* xiiy y sig. Los protestantes dicen, que una cosa es respetar la memoria de los santos y otra rendirles culto; nos otros les decimos que supuesta la creencia de la inmortalidad de las almas y de la felicidad eterna de los santos ha sido imposible creerlos felices en el cielo y penetrados del amor divino, sin persuadirse que no está muerta en ellos la caridad, que se interesan en la salvacion de sus hermanos, que interceden por nosotros, y que es útil invocarlos. Era preciso toda la pertinacia de los protestantes para rechazar una consecuencia tan palpable. V. *Culto*.

En tal suposicion los pastores de la Iglesia debieron dejar á discrecion de los pueblos la eleccion de los personajes que merecian ó no ser reputados como santos, mas bien que reservarse este juicio? Desde los primeros siglos fué preciso discernir los verdaderos mártires de los falsos. Los mismos protestantes sostienen que en los siglos noveno, undécimo y duodécimo de la Iglesia, los pueblos cayeron en errores y excesos enormes respecto de los hombres reputados por santos; por lo tanto fué preciso, para evitar los abusos, el que los papas se reservaran los procesos de la *canonización* de los santos, pues que es un objeto que interesa á la Iglesia universal. Cuando nuestros adversarios se quejan del demasiado número de santos canonizados, se oiria que se incomodan porque hubo muchas almas virtuosas en el mundo, que merecieron servir de ejemplo á las demás.

No es posible llevar mas allá la exactitud en el examen que se hace en Roma de la vida, acciones y milagros de un personaje cuando se trata de su *canonización*. Es fácil convenirse de esto por la obra que el papa Benedicto XIV escribió sobre esta materia. Creen los católicos con razon que un juicio, dado con tantas precauciones, no puede estar sujeto á error; que en una circunstancia tan importante Dios concede á su Iglesia la asistencia que la ha prometido hasta el fin de los siglos.

Una de las acusaciones que los incrédulos de nuestros dias repiten con mas frecuencia es que la Iglesia ha colocado en el número de los santos á hombres inútiles que no hicieron ningún servicio al mundo, y que con su zelo falso alteraron la tranquilidad, principes que no poseyeron mas que las virtudes del claustro, ó que fueron perseguidores de los

que no pensaban como ellos. Mas los filósofos que conocen tan mal la virtud son malos jueces del mérito de los santos; un hombre no es inútil al mundo cuando en el silencio y la soledad emplea su tiempo en alabar á Dios, orar por sus hermanos, practicar la mortificación, la obediencia y el desprendimiento de todas las cosas. Estos ejemplos que son conocidos tarde ó temprano, son muy útiles para dar á entender á los hombres en que consiste la verdadera felicidad; esta leccion vale mas y produce mas efectos que las disertaciones de los filósofos.

Cuando los santos están revestidos de una dignidad que les da un rango en la sociedad, y les impone el deber de velar sobre la conducta de los demás, es imposible que sus lecciones y conducta no desagraden á los hombres viciosos, y que no experimenten alguna contradiccion. Su dulzura será vituperada como una débil condescendencia; su firmeza pasa por ambicion de dominar, por inquietud ó dureza de carácter; se les acrimina por sus mismas virtudes. « Todos aquellos, dice S. Pablo, que quieren vivir piadosamente, según Jesucristo, sufrirán persecucion, mientras que los hombres malvados y seductores progresarán en el mal, y arrastrarán á los demás en sus errores. » *II Thimot.* iii, 42 y 43. Esta es la historia de todos los siglos.

Cuando los príncipes han empleado en prácticas de piedad el tiempo que otros lo dedican á los placeres tumultuosos, dispendiosos y con frecuencia escandalosos, no vemos que han perdido los pueblos en ello. Por lo que respecta al nombre de *perseguidores* que se da á los soberanos que reprimieron la audacia de los herejes y de los incrédulos, no debe imponerse el abuso de una palabra; debieron castigar á los que corrompian las costumbres y destruian los principios de virtud. V. *Santo*.

Cántico. V. **CANTO ECLESIASTICO.**

Cántico de los cánticos. Libro sagrado, llamado así por los hebreos para expresar su excelencia. Se le atribuye á Salomón cuyo nombre lleva en el texto hebreo y en la antigua version griega. Los talmudistas decian que era de Ezequias; pero esta opinion no fué seguida por los demás rabinos. Se dice en la Escritura, que Salomón habia compuesto cánticos así como David, y el nombre de Salomón se encuentra en muchos pasajes de este.

Al examinar desde luego el sentido literal, ó

mas bien gramatical de este *cántico*, los críticos han formado de él diversas opiniones: unos han dicho que era una obra puramente profana, en la que Salomón celebró sus amores con la hija de Faraon, rey de Egipto, que era la mas querida de las esposas. Esta era la opinion de Teodoro Mopsuesteno, que consideraba esta obra como peligrosa para las costumbres; es tambien la idea que tienen de ella los anabaptistas. Los judíos prohibieron su lectura antes de la edad de treinta años, aunque por otra parte la consideraban como un libro inspirado. Otros han pensado que era un epitalamio, un poema destinado á ser cantado en las bodas; han creído distinguir en ella siete partes de égloga, que corresponden á los siete dias que duraban las bodas de los antiguos. Esta fué la opinion de Bossuet, en el comentario que hizo de este libro y la de Lowth, de *sacra poës. Hebræor. prælect.* 30 y 31.

Algunos comentadores, preocupados con estas ideas, han hecho de este *cántico* traducciones demasiado libres y capaces de alarmar el pudor, como Besa, Castillon, Grocio, y un célebre incrédulo de nuestros dias; otros han tratado de hacer notar los pasajes que segun nuestras costumbres parecen demasiado licenciosos, y acriminan á la Iglesia católica, porque ha colocado algunos trozos de este poema en el oficio divino. Por lo demás todos convienen que en cuanto á obras profanas, ninguna hay mas agradable que esta; que se encuentra en ella un fuego, una delicadeza y una variedad de imágenes inimitables; es una pintura sencilla de las antiguas costumbres del oriente. Sin embargo, uno de nuestros literatos modernos, no ha encontrado nada de maravilloso en ella, segun su opinion, si se exceptúan algunas imágenes campestres bastante agradables, lo demás nada tiene de sublime ni de elocvente.

Mas todas estas opiniones han sido refutadas por un crítico muy hábil en las lenguas orientales. El sabio Michaélis, en sus *notas sobre Louth*, sostiene y prueba que el objeto del *cántico* de Salomón no es pintar, ni el amor licencioso de dos personas libres, ni el de dos jóvenes esposos en la época de sus bodas, sino el amor castísimo de dos esposos unidos hace mucho tiempo. Es verdad que esta idea no está de acuerdo con nuestras costumbres, pero es muy análoga á las de los orientales, entre los cuales las mujeres, siempre encerradas, no ven á sus maridos cuando quieren, y no tienen ninguna sociedad con

los demás hombres, estando sujetas por otra parte á todas las pasiones que inspiran el clima, la clausura y la poligamia. Observa que esta falta de sociedad entre los dos sexos es causa de que los hombres se expresen con mas libertad en las conversaciones que tienen, ya entre sí, ya con sus esposas; y que por su parte las mujeres no creen ofender el pudor con la sencillez de sus expresiones; esta licencia en el lenguaje no hace mas impresion que la desnudez casi completa de los dos sexos tan comun en estos mismos climas.

Por todo lo cual demuestra, por una parte, la injusticia del escándalo que los censores de los libros santos han querido deducir de este *cántico* y de muchos pasajes semejantes del profeta Ezequiel; por otra, la severidad de los traductores, que han pasado toda la energía del texto hebreo á la lengua de los pueblos, cuyas costumbres y usos no son iguales á los de los antiguos orientales.

Este crítico juicioso prueba con ejemplos lo que dice. Por el testimonio del viajero Chardin cita un poeta asiático, muy grave por otra parte, que ha tratado las materias mas sublimes de teología afectiva bajo el velo de alegoría, y en un estilo que parecería ser el del libertinaje mas grosero. Los doctores judíos y los Padres de la Iglesia no han ido tan desacertados al considerar el *cántico* de Salomón como un poema alegórico, y no como obra profana. Los primeros bajo la imagen de la union conyugal, entendieron la alianza de Dios con la sinagoga. Ezequiel y otros profetas la representaron de la misma manera, y este es el sentido que ha seguido el parafrasto caldeico. Los Padres se han fundado mas descubriendo en ella la alianza perpetua é indisoluble de Dios con la Iglesia cristiana, pues que, en muchos pasajes del nuevo Testamento, la Iglesia es llamada la esposa de Jesucristo; el mismo representa bajo la figura de una boda el establecimiento de esta santa sociedad, *Math.* xxii, 2; *xxv*, 1; *Apoc.* xix, 7, etc. En este sentido es en el que se han colocado en el oficio divino algunos trozos del *cántico*, y se ha hecho con toda eleccion y precauciones convenientes. Los ministros de la Iglesia, acostumbrados á no ver en este libro sagrado mas que un sentido espiritual y alegórico, se hallan al abrigo de toda idea profana, contraria á la castidad y á la piedad.

Si el literato moderno que ha tratado de

deprimir la composicion de este antiguo poema, hubiese consultado á Lowth y Michaélis habria conocido mejor la energia, las alusiones y las bellezas, y tal vez hubiera reformado su juicio. Por otra parte, los que han aplicado á las siete edades de la Iglesia los siete dias durante los cuales se celebraban las bodas no llevan razon, porque en el *cántico* no se trata ni de bodas ni de distincion de dias. *Biblia de Aevion*, t. 8, p. 399 y sig.

Las objeciones que se han hecho contra la inspiracion de este libro no son difíciles de resolver. Se admiran desde luego de que no se encuentre citado en el nuevo Testamento; pero tambien hay otros libros del antiguo que tampoco lo están. Añaden que no se encuentra en él el nombre de Dios; poco importa, cuando el objeto del poema es Dios mismo.

Aunque estimemos en mucho la erudicion y perspicacia de Lowth y Michaélis, no podemos suscribir á la crítica que han hecho de los Padres y de los comentadores, que no contentos con sostener que todo el *cántico* es místico y alegórico, han tratado de dar á todas sus partes un sentido seguido y análogo á este sentido general. Convenimos en que ninguna de estas explicaciones puede dar autoridad, porque cada uno es libre de dar la suya; así es que jamás han hecho uso de este poema para probar ningun artículo de fe. Mas como es muy esencial el separar del entendimiento de todos aquellos que le lean toda idea profana, no se debe vituperar á los que buscaron una leccion de piedad en cada capítulo y versículo. Por lo mismo habria prevencion en censurar á los que lo han aplicado no solo á Dios y á la Iglesia, sino á Jesucristo y al alma fiel. Ann cuando esto no fuese el sentido mas natural del texto, por lo menos siempre es una leccion de piedad en cada capítulo y versículo. Por el mejor fruto que pudiéramos sacar de la lectura de los libros santos. Poniendo este método en ridiculo, y ateniéndose escrupulosamente á las reglas de gramática, de lógica y de crítica, los protestantes casi han convertido la Escritura santa en un libro puramente profano, como si Dios nos los hubiese dado para aumentar nuestros conocimientos curiosos, y no para inclinarnos á la virtud. No es así como nos los representa san Pablo: « Toda Escritura divina » mente inspirada, dice, es útil para ense-

ñar, reprender, corregir ó instruir en la justicia, para hacer un hombre de Dios perfecto y ejercitado en todas las buenas obras. » *II Timot.* ii, 16. ¿De qué serviría el *cántico* de Salomón, si nos atuviésemos solamente al sentido que parece en él mas literal?

Canto eclesiástico. En todos tiempos y en los pueblos mas groseros ha formado el *canto* parte del culto divino, y es muy probable que los primeros cánticos se dedicaran á celebrar los beneficios de Dios. El reconocimiento, la alegría por recibir continuamente nuevos dones de su providencia, la dulce emocion que produce en los corazones la reunion de los hombres al pie de los altares, no podian menos de manifestarse por medio de cánticos. Aunque la Escritura santa no habla de este uso en la historia de los patriarcas, no dudamos que siguieran en este como los demás hombres, el impulso de la naturaleza.

No nos pertenece hablar de los cánticos de los paganos: pervirtieron su uso, y en lugar de celebrar con sus cantos al soberano autor de la naturaleza, cantaban las aventuras escandalosas y los crímenes que atribuian á las falsas divinidades: los delirios de la mitología no fueron conocidos de los pueblos sino por los cantos de los poetas; era una escuela de vicios y corrupcion.

Desde que los hebreos formaron un cuerpo de nacion supieron ensalzar con sus acantos las alabanzas del Señor. ¿Quién no conoce los cánticos sublimes de Moisés, de Debora, de David, de Judith y de los profetas? Tienen por objeto no solo alabar á Dios por los beneficios prodigados á todos los hombres en el orden de la naturaleza, y por los favores particulares que habia concedido á su pueblo, sino tambien para implorar su misericordia y pedirle la abundancia de sus dones en el orden de la gracia. No se limitó David á componer salmos y cánticos, sino que además estableció coros de cantores y músicos para alabar á Dios en el tabernáculo; exhorta á los pueblos á alabar al Señor con los acentos de sus voces y el sonido de los instrumentos; Salomón, su hijo, hizo observar el mismo uso en el templo.

Las diferentes disertaciones compuestas con el objeto de darnos á conocer la música de los hebreos y los diversos instrumentos de cuerda y de viento de que usaban, no nos han instruido mucho. Solo sabemos por los libros santos que Moisés hizo construir trom-

petas de plata para tocar durante los sacrificios solemnes; que los levitas estaban encargados de cantar y tocar los instrumentos en el tabernáculo, y después en el templo; que en tiempo de David y Salomón había veinte y cuatro bandas de música que iban alternando. Es de presumir que esta música no era la misma que usaban los judíos en las bodas, en los festines y en los regocijos profanos, que era mas grave y majestuosa.

M. Fourmont en las *Mem. de l'Académie des Inscriptions*, ha tratado de probar que en los salmos y cánticos de los hebreos se encontraban dicciones extrañas, expresiones poco usadas entonces, inversiones y transposiciones; que el estilo de estas obras como el de nuestras odas es mas sublime, pomposo y enérgico; que se distinguen en ellas estrofas, repeticiones, medidas, y diferentes clases de versos y aun de rima. Lowth, de *sacra poesi. Hebraeorum*, y Michaëlis en sus notas sobre esta obra, sostienen lo mismo, y lo demuestran con muchos ejemplos. Nuestros mejores poetas se han dedicado con buen éxito á traducir en verso francés un gran número de Salmos y cánticos de la Sagrada Escritura.

Entre los hebreos, así como en otras partes, los cánticos no eran siempre la expresión de la alegría; se usaban tambien para deplorar los acontecimientos tristes y lúgubres; dígalo el cántico de David sobre la muerte de Saúl y de Jonatás, II *Reg.* 1, y las lamentaciones de Jeremías sobre las miserias de Jerusalén. Estos cánticos lúgubres ó elegías agradaban tanto á los hebreos, que hicieron de ellas colecciones; mucho tiempo después de la muerte de Josías se repetían los gemidos de Jeremías sobre el fin trágico de este rey, II *Paral.* xxxv.

Desde el origen del cristianismo el canto fué admitido en el oficio divino, sobre todo cuando la Iglesia tuvo libertad para dar á su culto el brillo y pompa convenientes, y fué autorizado por las lecciones de Jesucristo y de los apóstoles. El nacimiento de este divino Salvador fué anunciado á los pastores de Belén con los cánticos de los ángeles; conocidos son los de Zacarías, los de la Virgen Santísima y del anciano Simeon. Jesucristo durante su predicación aprobó el que las turbas del pueblo fuesen delante de él acompañándole en su entrada en Jerusalén, y cantando *Hosanna, bendito sea el que viene en nombre del Señor, salud y prosperidad al hijo de David*, continuando de esta suerte

hasta el templo: reprendió á los fariseos porque se indignaban de estas demostraciones de alegría, *Math.* xxi, 9, 13. S. Pablo exhorta á los fieles á que se exciten mutuamente á la piedad con himnos y cánticos espirituales, *Ephes.* v, 19; *Colos.* iii, 16. En el cuadro que nos presenta de la liturgia primitiva el Apocalipsis, se habla de un cántico entonado delante del altar por los ancianos ó por los sacerdotes en honor del Cordero, v, 9. Los cristianos á quien Plinio preguntó sobre lo que pasaba en sus asambleas, le dijeron que se reunían el domingo para cantar himnos á Jesucristo como á un Dios. *Plinio*, l. 10, *epist.* 97. Sócrates en su *Historia eclesiástica*, lib. 6, c. 8, dice, que S. Ignacio obispo de Antioquia, estableció en su Iglesia el uso de cantar á dos coros cánticos y salmos, y que fué limitado por las demás iglesias: S. Ignacio vivió poco tiempo después de los apóstoles.

Cuando los arrianos negaron la divinidad de Jesucristo se les opusieron los cánticos de los fieles, que desde el origen de la Iglesia atribuían á Jesucristo esta augusta cualidad. *Eusebio*, l. 5, c. 28. Pablo de Samosata hizo suprimir estos cánticos en su iglesia, porque en ellos se condenaban claramente sus errores, *Ibid.* l. 7, c. 30. S. Agustín compuso expresamente un salmo muy largo para prevenir á los fieles contra los artificios de los donatistas. Así que en todos tiempos la Iglesia cristiana ha profesado su creencia por las oraciones y culto exterior; y con frecuencia es este un manantial en donde se la encuentra con mas facilidad que en las discusiones teológicas.

Los valentinianos, basilidianos, bardesanitas, los maniqueos y otros herejes compusieron himnos y cánticos para difundir con mas facilidad sus errores. Para remediar este abuso, el concilio de Laodicea, *can.* 39, prohibió leer ó cantar en las iglesias salmos compuestos por particulares, y mandó que se limitaran á la lectura de los libros santos.

San Agustín refiere la impresión que hicieron sobre él los cánticos y salmos que oyó cantar en la iglesia de Milan, *Confess.* l. 9, c. 6. « ¡ Cuántas lágrimas derramé, dice, por la violenta emoción que experimenté cuando oí en vuestra iglesia cantar los himnos y cánticos en vuestra alabanza! Al propio tiempo que esos dulces sonidos herían mis oídos, vuestra verdad penetraba por ellos en mi corazón, y excitaba en mi los movimientos de la piedad. » Los misioneros

mas experimentados nos aseguran de la eficacia de los cánticos espirituales para inclinar á las gentes del campo á la virtud y retracerlas de los cantos profanos.

Como no conviene que el canto religioso sea semejante al que expresa pasiones desordenadas, la Iglesia cristiana ha velado siempre para que el canto de la liturgia y del oficio divino fuese grave y majestuoso, expresase la piedad, y no una loca alegría; por esto se llama *canto llano* para distinguirlo de la música de los teatros y de las canciones profanas. Los Padres de la Iglesia mas respetables, como S. Juan Crisóstomo, San Jerónimo, S. Ambrosio y S. Agustín pusieron la mayor atención en desterrar de las reuniones cristianas los cantos blandos, ateminados y la música demasiado alegre, que no sirve mas que para agrandar al oído y ahogar los sentimientos de piedad. Los donatistas echaban en cara á los católicos la manera demasiado grave con que cantaban los salmos; S. Agustín, por el contrario, acusa á los donatistas de expresar con sus cantos los transportes de la embriaguez, mas bien que las afecciones piadosas, *Ep.* 35 *ad Januar.* n. 34.

San Ambrosio, que arregló el canto de su iglesia en un tiempo en que subsistian aun los teatros de los paganos, evitó con el mayor cuidado imitar su melodía; S. Gregorio, que hizo lo mismo en la iglesia de Roma, en un siglo en que no existían ya estos teatros, no encontró ningun inconveniente en introducir en el canto eclesiástico aires mas agradables, porque ya no podían traer á la memoria nada peligroso. De aquí provino la distinción entre el canto ambrosiano, y el canto gregoriano; el primero era mas grave, el segundo mas melodioso. No tienen razón los que dicen que S. Ambrosio fué el autor del *canto llano*; antes de él lo había establecido S. Atanasio en la Iglesia de Alejandría poniendo en uso, dice san Agustín, un *canto* de los salmos que se asemejaba mas al recitado de los discursos, que á un verdadero *canto*. *Confess.* l. 10, c. 33. Carlomagno, que observó que el *canto galicano* era menos agradable que el de Roma, envió á esta ciudad clérigos para aprender el *canto romano*, y lo introdujo tambien en las Galias.

Los Padres de la Iglesia, de que hemos hablado, los fundadores de órdenes monásticos, tales como san Benito, S. Bernardo y otros, recomendaron muchas veces la atención, el respeto y la modestia, el recogimiento y la devoción con que debían cantarse

en el coro las alabanzas del Señor. Siempre que se han separado del antiguo espíritu de la Iglesia, y que han introducido en el oficio divino una música profana, los autores eclesiásticos se han quejado amargamente; y muchos concilios prohibieron terminantemente este abuso, como el concilio *in Trullo*, el año 692, el de Cloveshon en 737, el de Bourges, en 1384, etc. Es muy triste que este desórden sea mas comun en el dia que nunca lo fué; todas las personas verdaderamente piadosas desean su reforma.

Algunos misioneros, para amansar á los salvajes americanos, y atraerlos á sus instrucciones, no encontraron mejor medio que divertirlos con los sonidos de la flauta, realizando así lo que la fábula refiere de Orfeo. Este artificio inocente y laudable prueba el poder de la música sobre los hombres mas groseros, y en general cuan fácil es corromperlos con sonidos ateminados y lascivos. Bingham, *Orig. eccl.* l. 14, c. 1, § 43 y sig.

Brucker, con un aire de desenfado tan comun á los protestantes, pretende que san Gregorio el Grande, con el cuidado que tomó de establecer en Roma escuelas de *canto eclesiástico* y formar cantores, contribuyó mucho á aumentar la ignorancia y barbarie del siglo VIII. Juzguese, dice, del progreso que podían hacer las letras y la filosofía, cuando eran necesarios diez años para aprender á cantar el oficio divino. *Hist. philos.* tom. 3, p. 372; l. 6, p. 361. Esta acusación nos parece absurda. Si san Gregorio no fué el que condujo á los bárbaros, y el que les aconsejó que asolaran la Europa y destruyeran todos los medios de aprender las letras y las ciencias, es preciso no atribuirle la falta é imperfección de los métodos que se seguían entonces para aprender una ciencia ó un arte cualquiera que fuese; no estaba obligado á crear otros nuevos. Antes de enseñar á los jóvenes las ciencias y la filosofía, es preciso enseñarles á leer, escribir, contar y las verdades de la religion; en las escuelas de las aldeas aprenden tambien á cantar en el facistol; en todos los países del mundo son estos los primeros estudios; presumimos que sucedía lo mismo en las de Roma; y no es de admirar que en el siglo VIII se empleasen diez años en la instrucción de la primera juventud. Si S. Gregorio se equivocó en cuidar de los primeros estudios de los clérigos, es preciso tambien vituperar á Carlo Magno que no se desdendió de esto mismo, y al rey Roberto que se ocupó de ello; no obstante se les

considera como los restauradores de las letras, y no como á los autores de la barbarie. Será igualmente preciso censurar á los antiguos filósofos que consideraron á la música como una parte de la filosofía; la música pues de aquellos tiempos no era superior al *canto llano* del día. M. Burette, en sus *investigaciones sobre la música de los antiguos*, ha probado que se puede aprender en el día en seis meses lo que entonces exigía un estudio de diez años. En lugar de vituperar á los grandes hombres de los primeros siglos los esfuerzos que hicieron para destruir la primera corteza de la barbarie, es preciso bendecirlos, porque se bajaron hasta tomarse los cuidados mas minuciosos; si no se los hubiesen tomado, no sabríamos en el día lo que sabemos.

Aludiendo á estas antiguas escuelas romanas llama el pontifical *schola* á los clérigos que acompañan al obispo, y le asisten en sus funciones solemnes: *Episcopus cum schola*. Duce, en la palabra *cantores*. Esto es lo que ha dado importancia á la dignidad de *chantre* en las iglesias catedrales: porque su función es la de vigilar la conducta de los *cantores* y la decencia del culto divino.

Dingham, *origen ecles.* lib. 3, c. 7, dice, que no hubo *chantres* en la Iglesia antes del siglo IV; pero confiesa que se hace mención de ellos en la liturgia de S. Marcos: nosotros probaremos en su lugar que esta liturgia es anterior al siglo IV. Dice que el estado de los *chantres* era un orden eclesiástico como el de lectores y que recibían una especie de ordenación; nosotros creemos que si hubiera sido una orden, hubiera continuado siéndolo. Quiere que, en su origen, la función de *cantar* fuese común á todos los fieles. Convenimos en esto; pero al menos era preciso que algunos *cantores* instruidos diesen el tono para evitar la cacofonía; también el año 364 ó 370, el concilio de Laodicea mandó que solo los *cantores* inscritos en el catálogo de la Iglesia pudieran subir á la tribuna y cantar en el libro. Mas los protestantes, infatuados con su práctica, no hallan cosa mas hermosa que el estilo gótico de los salmos de Marot, y el canto lígubre que han adoptado; quisieramos saber por qué no cantan los cánticos del antiguo y nuevo Testamento, ¿son menos respetables que los salmos?

Cantor (Machico) de la Iglesia de Nuestra Señora en París, que es menos que los beneficiados y mas que los cantores asalariados, lleva capa en las fiestas semi-dobles, y rige el

coro. De la palabra *machicot*, cuyo origen no es muy conocido, se ha formado en francés el verbo *machicoter*, que quiere decir adornar el canto, hacerle mas ligero y compuesto, añadiéndole las notas del acorde para darle armonía. Este canto, que es una especie de *falso-abordon*, se llama también *canto figurado ó de facistol*.

Capa. V. VESTIDURAS SAGRADAS Ó SACERDOTALES.

Capellan. Capilla. Una *capilla* es un oratorio ó lugar destinado á la oración, en el cual hay por lo comun un altar en que se dice misa; el *capellan* es el eclesiástico encargado de servirla. Se llama también *capilla* á oficio pontifical celebrado por el Papa; se dice que tiene *capilla* cuando oficia solemnemente. En Versalles se llaman *dias de gran capilla* las fiestas solemnes en que oficia un obispo en la *capilla* del rey.

Es muy creíble que las *capillas* se hayan llamado así porque se conservaban en ellas las capas ó mantos de los santos. Sabido es que nuestros reyes hacían llevar á la cabeza de sus ejércitos la capa de S. Martin, despues la encerraban en su *santa capilla*. Duce, en la palabra *capilla*.

Algunos sabios críticos han observado que las antiguas iglesias ó catedrales no tenían *capillas* colaterales. Las primeras se construyeron por la parte de afuera, unidas al muro para colocar en ellas los sepulcros de los santos; despues se horadaron los muros formando de esta suerte una parte de la Iglesia.

El **Capellan.** (*Derecho eclesiástico*.) Es la palabra que trae su etimología de *capilla*, es de una significación muy extensa. Se aplica á los eclesiásticos que sirven en varias iglesias catedrales y colegiatas; á los que hacen el servicio en las capillas del rey, de la reina y de los príncipes; á los que bajo el título de limosneros se emplean en decir misa en las capillas particulares, y á los que tienen capilla ó capellanía erigida en título de beneficio. Como los capellanes del rey son lo mismo que los limosneros, hablaremos de ellos en el artículo respectivo. Solo observaremos que algunos autores han dicho que los primeros capellanes de nuestros reyes habían sido instituidos para guardar la capa y otras reliquias de S. Martin, que se conservan en el palacio, las cuales acostumbaban llevar consigo al ejército; pero esto es muy dudoso, y solo hablaremos de ello para no dejar nada por decir acerca de nuestros antiguos usos.

Tampoco tenemos nada que añadir acerca de los capellanes empleados en celebrar la misa en las capillas particulares, porque se les da también en Francia el nombre de limosneros; pero el de *capellan* está mas en uso en otros estados católicos, bien sea que residan en la corte ó sigan á los ejércitos. Trataremos de los capellanes considerados como titulares de los beneficios ó capillas en los artículos *CAPILLA* y *CAPELLANÍA*, por lo que nos limitaremos á tratar de los capellanes adictos al servicio de los cabildos. Los capellanes de las catedrales y colegiatas deben honrar y respetar á los canónigos; por lo comun no tienen entrada ni voto en el cabildo, y aun menos los honores y prerrogativas que pertenecen á los canónigos. La distinción que hay entre ellos depende de los usos de cada iglesia, como asimismo las distribuciones que deben participar. Deben por lo mismo los canónigos tratarlos con dulzura, como que los sirven de ayuda para el servicio divino, y no considerarlos como unos criados; mirarlos como unos coadjutores que ellos mismos se han buscado para que los alivien en el canto del coro y en el servicio de la Iglesia. En donde hay título de fundación de las capellanías debe servir de ley para ellos y los canónigos; pero si no lo hay, deben conformarse con las costumbres y la posesión en que están. No hay reglamento alguno general, civil ni canónico, sobre esta materia; cada iglesia tiene sus costumbres particulares, á las cuales se debe atender. En algunas llevan mueta como los canónigos; en otras se ven privados de esta decoracion. Por lo general, están sujetos á la jurisdicción del cabildo; no forman un cuerpo separado, ni pueden ausentarse sin permiso suyo; tienen que hacer en el coro las funciones que les mandan; si tienen bienes en comun no pueden aceptar fundaciones, ni hacer arriendos enfiteúticos sin el consentimiento del cabildo, que es el que tiene la facultad por derecho de cuidar de la rendición de las cuentas. En algunas iglesias los capellanes son amovibles, y en otras no lo son. Son considerados como amovibles cuando están á sueldo de los canónigos; pero con todo, no los pueden despedir sin causa, y la vejez ó las enfermedades no se consideran como tales. Dejan de ser amovibles cuando sus destinos están erigidos en títulos de beneficios, y entonces pueden resignarlos, pero deben generalmente tomar el consentimiento del cabildo.

DE LOS CAPELLANES DEL PAPA. Estos

tienen un origen diferente de los demás que hemos dicho. Se llaman así porque asistían al papa en las audiencias que daba en su capilla, y en las consultas que le hacían de todas partes. Eran como unos verdaderos asesores que el papa escogía entre los legistas mas sabios. Sixto IV los redujo al número de doce, y las decretales están llenas de los decretos que deban antigamente. Además de estos capellanes, el papa tiene también otros así como los príncipes, cuyas funciones son las de asistir al oficio divino ó decir la misa delante de él; y para este fin tiene el Santo Padre cuatro capellanes secretos y ocho capellanes ordinarios. Son unos destinos vitalicios que se solicitan con ansia.

La orden de Malta tiene también sus capellanes; pero son diferentes de los que llamamos así comunmente. Los capellanes de Malta son los eclesiásticos admitidos en esta orden, y estos son de dos especies: los unos son *in sacris*, y los otros no, por lo que se llaman capellanes-diaconos, y no entran en el consejo de la orden como no sean obispos ó priores de la Iglesia condecorados con la gran cruz. Generalmente los capellanes van despues de los caballeros simplemente legos, y tienen encomiendas que los están designadas á cada uno en su lengua.

El rey de Inglaterra tiene cuarenta y ocho capellanes; cuatro de ellos predicán cada mes en la capilla haciendo el servicio en la casa real, y al rey en su oratorio privado; publican también las gracias en ausencia del procurador del gabinete. Cuando están de servicio, tienen una lista, pero sin distribuciones (*Extracto del Diccionario de Jurisprudencia.*)

Capilla y capellanía (*Derecho canónico*.) Segun los etimologistas esta palabra viene de aquella especie de cofre ó caja en que estaban depositados los huesos de los mártires, que llamaban *capsa*, y de este vocablo se formó el de *capella*, capilla, para designar el sitio en que estaba depositada una urna. Las *capillas* eran antiguamente un paraje donde se reunían los fieles para orar y celebrar la memoria de los Santos Mártires en presencia de sus reliquias; y en su acepción propia una *capilla* es un sitio de devoción particular bajo la advocacion de la Santísima Virgen, de otro santo ó santa, ó un lugar destinado á honrar particularmente algunos misterios de la religion; pero aun tiene otras diversas significaciones en materia eclesiás-